



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

Managua, 24 de mayo del año 2011

Doctor
MANUEL ARAUZ ULLOA
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas
Universidad Centroamericana UCA
Su despacho.

Estimado Doctor Arauz Ulloa:

En atención a su escrito del día 21 de enero del año en curso, donde consulta a éste Supremo Tribunal:

“Si para efectos de la expedición de los títulos de Licenciados(as) en Derecho, que documento debe tomar la Universidad como base para identificar al interesado, la cédula de identidad ó la partida de nacimiento, esto, teniendo en cuenta que el Consejo Supremo Electoral no incorpora más de dos nombres en las cédulas de identidad, cuando hay casos de ciudadanos que tienen tres e incluso cuatro nombres”

En base a tales antecedentes, he recibido instrucciones de la Honorable Doctora Alba Luz Ramos Vanegas Magistrada Presidenta de éste Supremo Tribunal, para contestar su consulta en los siguientes términos:

En principio es importante destacar que todas las personas naturales tienen derecho a su personalidad, como un atributo esencial e inherente de cada ciudadano, y a su vez dicha personalidad es el elemento que nos hace diferentes y nos determina como sujetos de derechos, en este sentido, el nombre de las personas es la denominación por la cual se individualizan a los sujetos y esta conformado por el nombre propio (nombres de pila) y el nombre patronímico (apellidos), los que deben ser inscrito en los Registros Civiles correspondientes dando origen a la partida de nacimiento.

Asimismo, y si bien es cierto que el art. 1 de la Ley No. 152, Ley de Identificación Ciudadana, señala que la cédula de identidad es el documento que identifica a los ciudadanos nicaragüenses para el ejercicio del sufragio y **para los demás actos que determinen las leyes de la República**, y que el Consejo Supremo Electoral, mediante la Dirección Nacional de Cedulación, es la institución facultada para su expedición (art. 8 de la Ley en referencia); en la practica, es notorio que en dichos documentos cuando se trata de ciudadanos que tienen más de dos nombres ó apellidos compuestos, la Dirección relacionada omite incorporarlos en el texto de la cédula, lo que ocasiona confusiones con la identificación de los ciudadanos interesados, no sucediendo esta situación, con las partidas de nacimientos, en las que si se incorporan los nombres completos de los interesados.

Por lo que teniendo en cuenta que en el art. 25 numeral 3 de la Constitución Política reconoce el derecho a la personalidad de los ciudadanos nicaragüense, y asimismo, el Código Civil de la República tutela la existencia civil y la personalidad de las personas naturales, mediante su correspondiente inscripción en los Registros Civiles de la República, es necesario que para efectos de la incorporación como Abogados y Notarios ante éste Supremo Tribunal, los títulos de licenciatura expedidos por las Universidades deban contener los nombres y apellidos completos de los interesados, tal cual aparecen en sus certificados de nacimientos, todo en cumplimiento con el art. 10 inc. “B” de la Ley del Notariado Vigente, y el art. 23 numeral 1 del Decreto No. 63-99 del Reglamento de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial” con el objetivo fundamental de no dejar ninguna duda respecto de la identidad del interesado.

Con las muestras de mi alta estima y consideración, le saludo.

Cordialmente,

Rubén Montenegro Espinoza
Secretario
Corte Suprema de Justicia



(e): V.Robleto.